

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1072

Panamá, 10 de julio de 2023.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente 707102021.

El Licenciado Edgardo Iván Santamaría Arauz, actuando en nombre y representación de **Jaime Augusto Alemán Díaz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 4110-2019 de 10 de julio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la **Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al señor **Jaime Augusto Alemán Díaz**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 4110-2019 de 10 de julio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la **Caja de Seguro Social**.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 761 de 13 de abril de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Cfr. fojas 4- 6 del expediente judicial).

Con el fin de sustentar la pretensión, el apoderado judicial del accionante manifiesta que la falta disciplinaria por la cual fue sancionado había prescrito toda vez que, la normativa reglamentaria establece que el término de prescripción para imponer sanciones disciplinarias es de un (1) año a partir de la comisión de la falta, por tanto, la entidad al imponer la sanción de suspensión al señor **Jaime Augusto Alemán Díaz**, pese a conocer el término de prescripción antes señalado, lo hizo en menoscabo del debido proceso

Frente a lo señalado por el accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, esta Procuraduría se pudo constatar que la prescripción invocada por el recurrente carece de sustento jurídico debido a que la norma señalada por el actor no estaba vigente a la fecha en que se emitió la resolución que ordenó el inicio de la investigación disciplinaria, es decir el 23 de mayo de 2018.

Lo anterior, quedó evidenciado toda vez que la Junta Directiva de la **Caja de Seguro Social** modificó el texto del artículo 101-A a través de la Resolución 48,460-2014-J.D. de 19 de agosto de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 27612 de 2 de septiembre de 2014.

En ese contexto, ha quedado claro que el artículo 101- A del Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social**, vigente a la fecha de la emisión de la Resolución DRHA-P-CHMDRAAM-395-2018 de 23 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó el inicio de la investigación disciplinaria al señor **Jaime Augusto Alemán Díaz**, es del tenor siguiente:

“Artículo 101-A Las Sanciones por falta administrativas contempladas en el Cuadro de Aplicación de Sanciones de este reglamento, serán aplicadas previa comprobación de la responsabilidad,

mediante investigación realizada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos.

La investigación llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de cada Unidad Ejecutora, deberá ordenarse mediante providencia que se notificará al servidor público relacionado en el proceso en un período de hasta sesenta (60) días calendario, una vez tenga conocimiento la Unidad Ejecutora de Recursos Humanos.

Si no se notifica la providencia dentro del lapso de sesenta (60) días calendario, a partir de que la Administración tenga conocimiento del hecho a investigar; dará lugar a la caducidad de la instancia.

Si no se notifica la resolución que genere la sanción en el período de doce (12) meses contados, a partir de la notificación de la Providencia que ordena la investigación; dará lugar a la prescripción de la falta.

Las situaciones descritas (caducidad de instancia o prescripción) deberán ser alegadas por la parte. Tratándose de conductas o hechos investigados por la Dirección Nacional de Auditoría Interna en los cuales se determine presunta afectación económica de algún servidor público al patrimonio de la Institución, la sanción disciplinaria prescribirá en doce (12) meses contados a partir de que se notifica la Providencia que ordena la investigación. Sin embargo, en lo concerniente a la reparación patrimonial la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, deberá remitir el caso a la Contraloría General de la República, que a su vez enviará el resultado del informe de auditoría especial al Tribunal de Cuentas, a fin de cumplir con lo señalado en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Respecto a las sanciones disciplinarias originadas por conductas o hechos que se presuman como delitos, la sanción administrativa prescribirá en el término de doce (12) meses contados, a partir de la notificación de la Providencia de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos que ordena la investigación e informará a las autoridades competentes, respectivamente.

Todo servidor público de la Institución que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pudiera constituir delito está obligado a interponer la denuncia penal respectiva y poner en conocimiento de su superior jerárquico inmediato, los hechos en un término

perentorio de conformidad a las formalidades establecidas en el Código Judicial vigente.

La omisión de esta obligación será sancionada conforme a lo estipulado en el Reglamento Interno de Personal de la Institución, sin perjuicio de las acciones penales o patrimoniales que puedan ser ejercidas contra el servidor público que tenía conocimiento de la falta.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

En razón de lo antes citado, se acredita que la prescripción invocada por el demandante no es aplicable al caso en estudio, debido que la norma que aduce no era la vigente para la fecha en que la **Caja de Seguro Social**, dio inicio al proceso disciplinario que da origen a la presente causa, por lo tanto, dicha pretensión carece de fundamento jurídico al estar sustentada sobre la base de una norma que había perdido su validez.

Por otra parte, debemos reiterar que al examinar las razones por las cuales se evidencia que el acto administrativo acusado, fue emitido conforme y en debida forma, por una autoridad competente, cumpliendo todos los trámites y formalidades inherentes al debido proceso legal y administrativo, respetando además todos los Derechos de **Jaime Augusto Alemán Díaz**; razón por la cual los argumentos ensayados por el recurrente con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Al respecto vale la pena nuevamente resaltar que la parte motiva de la Resolución Número 4110-2019 de 10 de julio de 2019 acusada de ilegal, se desprende lo siguiente:

“ ...
Que mediante Providencia DRHA-P-CHMDRAAM-395-2018 de 23 de mayo de 2018, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, la cual fue comunicada al servidor público Jaime Alemán, se ordenó iniciar una investigación sobre los hechos detallados en el Informe de Auditoría DNA-AESP-CG-32-2019, con la finalidad de recabar las pruebas necesarias que permitan demostrar si existe responsabilidad administrativa y de ser necesario aplicar las sanciones que en derechos correspondan, el resultado de la investigación efectuada se

encuentra contenido en el Informe **DRHA-I-CH"DR.AAM"-2245-2019, del 25 de junio de 2019;**" (Cfr. foja 52 del expediente judicial) (El resaltado es de la fuente) (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, quedó evidenciado que el demandante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, así como contrapruebas y ejercer su derecho a la defensa, dentro del procedimiento administrativo seguido en razón de la comisión de una falta administrativa que ameritaba la aplicación de una sanción conforme al Reglamento Interno de Personal de la entidad, tal como se desprende del acto objeto de controversia. Veamos.

"Que se le atribuye responsabilidad administrativa, al servidor público, Jaime Alemán, por el incumplimiento, de sus funciones como Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, que le habían sido asignadas, al no cumplir con los parámetros, normas y reglas establecidas en forma correcta, situación que transgrede el Artículo 20, numerales 1, 6, 15, 21, 22 y 33 y Artículo 21, numeral 11 que señalan;

...

Que por lo antes señalado, y en concordancia con el numeral 38, del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal, procede una Amonestación por Escrito, al servidor público Jaime Alemán, sin embargo, existen agravantes en donde, el doctor Alemán, aprovechándose del cargo que ostentaba y de la condición de confianza depositada en él, fueron determinantes en beneficio de la Empresa Healthcare Products, Centroamérica, S.A., al permitirle que se continuara con el trámite correspondiente, ocultando a sus superiores información que le fue brindada, por el Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria y del Departamento de Biomédica del Complejo Hospitalario "Dr.A.A.M." de que los citados equipos no cumplían con la Ficha Técnica 102487infringiendo (sic) en varias faltas simultáneamente, al actuar con premeditación a favor de la Empresa, proceder que contraviene el Artículo 103, numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento Interno de Personal, el cual dice;

...

Que se procede por este tipo de falta, de forma agravada, a la Suspensión del cargo por el término

(sic) diez (10) días al servidor público Jaime Alemán;

...” (Lo destacado es de la cita) (El subrayado es de este Despacho) (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente judicial).

Visto lo anterior, quedo demostrado que la conducta del hoy demandante, se enmarcaba con meridiana claridad en faltas contempladas en el Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social**, lo que conllevó a que la entidad demandada aplicara en derecho y cumpliendo el debido proceso la sanción de suspensión por el término de diez (10) días.

En concordancia con lo antes mencionado, claramente cada uno de los cargos de infracción aducidos por el accionante han quedado desestimados, dado que la entidad demandada cumplió con los principio de estricta legalidad y debido proceso.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 745 de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 1, 40, 41-44, 45, 46, 47, 48, 49-50, 51, 52-54, 61, 62, 63, 65-66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74-76, 79, 80, 81, 82, 83,84, 85-90, 91-92, 95, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110-175, las cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 209-212 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal admitió las pruebas de informe aducidas por el accionante consistentes en oficiar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, para que certificara el periodo que ejerció el actor el cargo de Director Ejecutivo Nacional de los Servicios y Prestaciones en Salud; si la Licenciada Maritza Elena Ávila Pinzón, en su condición de Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, contaba con

acto de delegación; si la Magister Cecilia Cedeño Castillo en su condición de Subdirectora Nacional de Recursos Humanos igualmente contaba acto de delegación; y por último, que remitiera copia del Reglamento Interno de Personal de dicha entidad demandada (Cfr. foja 212 del expediente judicial).

Por otro lado, en base a lo dispuesto en los artículos 780, 877y 833 del Código Judicial, a través del citado Auto de Prueba no se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 55-60, 77-78 y 51 del expediente judicial (Cfr. foja 213 del expediente judicial).

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista de 761 de 13 de abril de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la **Caja de Seguro Social**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la señor **Jaime Augusto Alemán Díaz**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas**

por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 4110-2019 de 10 de julio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la **Caja de Seguro Social**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General